



**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA PROTECCIÓN ANIMAL.
ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO DEL OSO CHUCHO EN LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Melissa Medina Salazar

Artículo desarrollado en el marco de las actividades investigativas del Semillero de
Transformación de Conflictos para optar al título de Abogada

Tutora

Paula Andrea Pérez Reyes, Abogada, PhD y Magister en Filosofía

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Pregrado de Derecho
Medellín
2022

Cita	(Medina Salazar, 2022)
Referencia	Medina Salazar, M. (2022). Principios generales del derecho en la protección animal. Análisis concreto del caso del oso chucho en la jurisdicción constitucional colombiana [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Grupo de Investigación: Semillero de transformación de conflictos

Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Jefe departamento: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA PROTECCIÓN ANIMAL.
ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO DEL OSO CHUCHO EN LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Melisa Medina Salazar¹

“Sostengo que cuanto más indefensa es una criatura, más derechos tiene a ser protegida
por el hombre contra la crueldad del hombre”.

Mahatma Gandhi

Resumen

La concepción jurídica que se ha tenido de los animales en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel global, ha venido fluctuando en las últimas décadas, no siendo Colombia la excepción a dicha circunstancia, sin embargo, a pesar de los valiosos avances a nivel jurisprudencial y legal en la materia, aún sigue en vilo el discernimiento respecto a la calidad jurídica que se les imputa, en tanto, a pesar de ser considerados como seres sintientes desde la reciente Ley 1774 de 2016 y gozar de una serie de principios constitucionales y legales respecto a su bienestar integral, hoy por hoy, ante la duda de su situación jurídica, se continúan desconociendo sustancialmente dichas prerrogativas otorgadas a los animales, haciendo prevalecer las formalidades frente a la justicia material; tal como podrá verse en el caso del oso de anteojos Chucho, con la exposición de la Sentencia de la Corte Constitucional SU 016 de 2020, para que, de esta forma, se concluya cómo podemos comprender desde la jurisprudencia y la Ley colombiana la principalística en torno a la protección animal y la concreción de sus derechos.

Palabras clave: Protección animal, seres sintientes, medio ambiente, manifestaciones culturales, habeas corpus, principios, reglas, derechos.

Abstract

¹ Estudiante de décimo semestre del Pregrado de Derecho (Universidad de Antioquia) Integrante del semillero de Transformación de Conflictos. Correo electrónico: melisa melissa.medinas@udea.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0003-1335-8215>

The legal conception that has been had of animals in the different legal systems at a global level, has been fluctuating in recent decades, Colombia hasn't been the exception to this circumstance, however, despite the valuable advances at the jurisprudential and legal level in the matter, the discernment regarding the legal status attributed to them is still in dispute, meanwhile, despite being considered as sentient beings since the recent Law 1774 of 2016 and enjoying a series of constitutional and legal principles regarding their integral well-being, today, given the doubt of their legal situation, these prerogatives granted to animals continue to be substantially ignored, making formalities prevail over material justice; as can be seen in the case of the spectacled bear Chucho, with the exposition of the Judgment of the Constitutional Court SU 016 of 2020, so that, in this way, it has yet been to be determined how can we understand from the jurisprudence and the Colombian Law the principles around animal protection and the realization of their rights.

Key words: Animal protection, sentient beings, environment, cultural manifestations, habeas corpus, principles, rules, rights.

Introducción

En materia de bienestar animal se han presentado distintos choques a nivel jurídico, social y económico, puesto que existe una gran divergencia de opiniones respecto a la calidad jurídica que se desprende de estos seres que no caben dentro de la categoría de humanos, y con ello, también de las prerogativas que su calidad les imputa, puesto que la legislación y jurisprudencia colombiana, desde hace algunos años, ha venido cambiando su línea de interpretación al respecto; sin embargo, no parece que haya un concepto claro y uniforme sobre las consecuencias jurídicas y materiales de lo que trae consigo el considerar a los animales ya no como bienes muebles o inmuebles, tal como lo concibe el Código Civil Colombiano, sino como seres sintientes de los que se deriva una especial protección jurídica, y, se predica, al igual, unos principios de bienestar, incorporando su vida, integridad física y emocional como bien jurídico tutelable en materia penal.

De esta manera, para el año 2017, se presenta el caso del oso Chucho, en donde se logró percibir palpablemente por parte de la sociedad la dicotomía existente entre la jurisprudencia conceptuada por la Corte Constitucional, las prerogativas establecidas para los animales como seres sintientes en la normatividad nacional vigente y las soluciones impartidas a casos concretos

por los distintos órganos de cierre jurisdiccional en Colombia, ya que, luego de varios debates jurídicos y argumentativos llevados a cabo en sede de la Corte Suprema de Justicia sobre el Habeas Corpus incoado por el oso de anteojos Chucho, la Corte Constitucional, en el año 2020, se limitó a concluir el caso exponiendo que el derecho a la libertad no se puede predicar respecto de los animales, labrando su salida sin detenerse a esclarecer si estos tienen o no la calidad de sujetos de derecho, o al menos de analizar de fondo el caso concreto y velar así por el bienestar de Chucho como ser sintiente, tal como lo dictaminan los principios generales del derecho en torno a la protección animal.

Así las cosas, para dar cumplimiento al objetivo general del presente artículo, se hace uso de la metodología cualitativa de tipo hermenéutica jurídica. En donde, en primer lugar, se hace un rastreo de tipo documental y normativo para explorar lo concerniente a la aplicación de los principios generales del derecho en materia de la protección animal, para luego abordar el marco jurisprudencial de la Corte Constitucional que estudia lo relacionado con el bienestar integral de los animales, y finalmente, concluir con el análisis del caso del oso Chucho a la luz de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales encontradas desde una visión Neoconstitucionalista.

Por lo anterior, en el presente artículo se plantea dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo podemos comprender desde la jurisprudencia y la Ley colombiana la principalística en torno a la protección animal y la concreción de sus derechos?

Desarrollo temático.

Contexto normativo y jurisprudencial en materia de protección animal

En un primer momento se revisará el contenido relevante en el tema que se encuentra presente en la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, así como en la Constitución Política Colombiana de 1991, para finalizar con el análisis de la Ley 1774 de 2016 y posteriormente abordar la sentencia C 666 de 2010 que es un hito en la materia y terminar con el estudio del caso concreto en torno al habeas corpus incoado por el oso Chucho, mediante la sentencia SU 016 de 2020.

No obstante, antes de comenzar a evocar cada una de las normas y sentencias relativas a la protección animal que se pretende estudiar, se tomará un aparte conceptual del Neoconstitucionalismo entorno al entendimiento y distinción entre reglas y principios, viendo a las primeras como normas legalistas y a los segundos como normas constitucionales, de tal manera que, para el jurista italiano Gustavo Zagrebelsky, su distinción estriba en que las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos y no debemos hacer las cosas; los principios, por el contrario no nos dicen nada a ese respecto, sino que nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, pero que a priori aparecen indeterminadas (Gil, 2011, p. 55)

Esta distinción, aunque es meramente doctrinal, tiene una gran relevancia en la teoría del derecho, pues el mismo Robert Alexy (1993), filósofo y jurista alemán, indica que sin ésta no podría existir una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico. Dice al respecto que:

En primer lugar, un punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Es decir, los principios son «mandatos de optimización», caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas –el ámbito de las posibilidades jurídicas estaría determinado por los principios y las reglas opuestas–. En cambio, las reglas serían «mandatos definitivos» o, lo que es lo mismo, normas que solo pueden ser cumplidas o no: si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Todo esto demostraría que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. (Alexy, 1993, como se citó en Ruíz, 2012, p. 156)

De esta manera, luego de esta breve exposición sobre los principios y las reglas que se explica dentro de la teoría del Neoconstitucionalismo, es importante resaltar el reconocimiento que se brinda a estándares normativos distintos a las reglas positivas, entendiendo a los principios como mandatos diferentes al que traen consigo las reglas, pero de igual importancia en el marco legal y normativo.

Ley 84 de 1989

La Ley 84 de 1989, aún vigente, crea el Estatuto Nacional de Protección de los Animales e introduce un principio muy importante en esta materia, al indicar en su artículo primero que: “los animales tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”, lo cual, resulta como principio, ya que como se mostró anteriormente, éstos se diferencian de las reglas por tener un carácter más general y abstracto, puesto que no nos indican qué hacer o no hacer en casos concretos, sino que nos mandan la realización de algo en la mayor medida de lo posible, tal como sucede con dicho articulado.

Frente a esta disposición, el legislador hace claridad en su párrafo único de que con la expresión “*animal*”, se refiere a los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad; por lo que brinda un gran margen de aplicación a este principio, teniendo en cuenta la diversidad de la fauna presente en Colombia.

Así mismo, esta norma describe ciertos casos que se configuran como maltrato animal y señala, además, el procedimiento para imponer sanciones cuando se observa dicha conducta. (Jaramillo, 2013, p. 97) En el mismo sentido, en su artículo segundo se establece que el objeto de la Ley guarda relación con los siguientes enunciados:

- a. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d. Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e. Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. (Ley 84, 1989)

No obstante, a pesar de que el objeto general de la norma es brindar a los animales en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento y el dolor, tal y como se expresó

anteriormente. En su artículo séptimo, se exceptúa de la protección especial que se promulga en la Ley, a los animales que están involucrados en actividades tales como: el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. (Ley 84, 1989)

Es decir, el principio general estipulado en el artículo primero de esta Ley, el cual está compuesto por los cinco subprincipios dispuestos en su artículo segundo, podría verse de la siguiente manera:

Los animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad, tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, con excepción de los animales que están involucrados en actividades tales como: el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. (Ley 84, 1989, arts. 1, 2, 7)

Al respecto, cabe decir que, a pesar de las excepciones propuestas, ésta norma dio un paso muy importante en torno al bienestar animal, pues se propuso llamar la atención de los operadores jurídicos en sede administrativa y judicial y conseguir cambios sustanciales respecto a la garantía de la protección de los animales; no obstante, es importante recordar que, a la fecha, éste articulado cuenta con más de 30 años de expedición, y por tanto, se esperaría una mayor evolución de la normatividad reciente en la materia, la cual, pasaremos a analizar a continuación.

Constitución Política de 1991

La Constitución Política colombiana de 1991 se reconoce por el gran catálogo de disposiciones en materia ambiental, pues de sus 380 artículos, al menos 30 consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones que, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 622 de 2016, están: “enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible.” (p.37) de ahí que, se predique de nuestra última carta política ser una constitución ecológica.

De esta manera, si bien en estos 30 o 35 articulados *ecológicos* que la componen, puede encontrarse tópicos como la educación, ambiente y calidad de vida, recursos naturales y ecología, desarrollo sostenible, gestión y manejo ambiental; ninguno se refiere expresamente a la protección de los animales.

Sin embargo, de la lectura juiciosa de aquella lista de artículos que integran la Constitución Ecológica, en especial del artículo 79 superior, se desprende que el medio ambiente deviene en un bien jurídico de interés primario y que el protegerlo de manera integral (lo cual incluye a los animales), está enmarcado como derecho, principio y deber en cabeza del Estado; tal como se mostrará a continuación:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991)

Aunado a lo anterior, cabe cuestionarse por la dicotomía existente entre esa doble dimensión ecológica promulgada por la Carta Política, es decir, entre la protección integral del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible, en la cual, en términos de la Sentencia de Tutela anteriormente enunciada, se encuentran en conflicto tres aspectos en específico, esto es: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente. (Corte Constitucional. Sala Sexta. T 622, 2016, p.38)

En ese sentido, para dar respuesta a esta dicotomía, la Corte, expone tres teorías y/o enfoques que explican la visión respecto al interés superior del medio ambiente desde la Constitución hoy día vigente, estas son: I) enfoque antropocéntrico, II) enfoque biocéntrico y III) enfoque ecocéntrico, visiones que se concretan en nuestra Constitución de la siguiente forma:

(i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas. (Corte Constitucional. Sala Sexta. T 622, 2016, p.38)

De esta manera, si bien a partir del enfoque ecocéntrico la naturaleza es concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como sujeto de derechos en casos particulares; el desarrollo sostenible, que fue definido por la ONU en 1987 como: aquél que busca garantizar las necesidades del presente, sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras; ha mutado, bajo la máscara de la sostenibilidad ambiental, en “el último intento para articular modernidad y capitalismo” (Escobar, 1995, p. 202), lo que conlleva a que esta teoría del desarrollo se convierta en uno de los mayores obstáculos para el alcance efectivo de la protección integral del medio ambiente, y con ello de los animales, pues concibe a la tierra como un medio y no un fin en sí mismo.

De ahí que, pese a la eficacia simbólica que la norma pareciese tener en el constructo cotidiano en torno a la naturaleza y sus derechos, el ciudadano colombiano, al igual que los jueces y el legislador, están llamados a seguirse valiendo de la norma y su principalística, para que, desde el activismo judicial se logre materializar caso por caso la eficacia de la norma y la justicia socioambiental, tal como se ha conseguido para ciertos ecosistemas colombianos que han sido reconocidos como auténticos sujetos de derechos.

Ley 1774 de 2016

Por su parte, la Ley 1774 de 2016 nace jurídicamente como complemento de la Ley 84 de 1989, al introducir específicamente la categoría de “seres sintientes” respecto de los animales,

esclareciendo que éstos no son cosas y tipificando como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato animal, tanto a nivel contravencional como judicial.

Además, esta Ley, en su artículo tercero, promulga de manera expresa tres principios respecto de los animales, sin que se haga necesario sustraer la doctrina Neoconstitucionalista a la materia para llamarles de esa manera. Estos principios son: I) protección animal, II) bienestar animal, y III) solidaridad social. (Ley 1774, 2016)

El primero de ellos, se refiere al trato que merecen los animales, el cual debe ser, según la norma: respetuoso, solidario, compasivo, justo y ético, previniendo el sufrimiento y erradicando el abandono y cautiverio, así como cualquier abuso, maltrato y trato cruel (Ley 1774, 2016, art. 3, lit. a); el segundo, habla sobre el cuidado para con los animales que debe tener el responsable o tenedor de ellos, en donde se enmarcan cinco criterios mínimos para su debida tenencia. Estos son:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural. (Ley 1774, 2016, art. 3, lit. b)

Y el tercero, dice que, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física, y tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales (Ley 1774, 2016, art. 3, lit. c), es decir, hace un llamado a valerse de la educación en primera medida y del deber de socorro para los casos que lo ameriten.

Por otro lado, esta norma modifica tanto el Código civil como el Código penal colombiano. Frente al primero, como ya se mencionó, se hace extensivo el concepto de seres sintientes a dicha área del derecho, dejando de concebir a los animales como cosas; no obstante, a pesar de la claridad, aquellos siguen conservando al mismo tiempo la calidad de bienes muebles dentro del articulado.

De igual manera, como la Ley 84 de 1989 sólo impuso contravenciones para el maltrato animal, resulta entonces novedosa la punibilidad propuesta por este mismo factor en la Ley 1774 de 2016, pues se establece en ella que, la vida, integridad física y emocional de los animales son un bien jurídico valioso, al adicionar en sus artículos 339A y 339B un nuevo capítulo al Código penal colombiano, denominado “*delitos contra los animales*”; sin embargo, de la lectura de los mismos, resulta cuestionable que las conductas sancionadas sólo sean aplicables cuando de animales vertebrados se trata, como si aquellos que no cumplen con esta característica no fuesen merecedores de la categoría de seres sintientes que les brinda esta Ley.

Así mismo, esta norma recoge las excepciones planteadas en el artículo séptimo de la Ley 84 de 1989, y trae consigo otras cuantas, las cuales, se exponen a continuación:

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

(...)

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley. (Ley 1774, 2016, art. 5)

Al respecto, cabe resaltar la cantidad de excepciones que resultan al regular la materia, puesto que, si bien detrás de las exclusiones previstas en la Ley 84 de 1989 hay un fundamento jurisprudencial referente a que las mismas son expresiones culturales tradicionales, tal como podría plantearse de manera similar con lo concerniente al procesamiento y producción de alimentos; lo mismo no puede predicarse de las actividades de reproducción, cría, adiestramiento y entrenamiento de animales para competencias, por supuesto, obviando la discusión de ponderación

de los derechos a la salud pública y el deber de bienestar animal que se adelantaría respecto a los brotes epidémicos o de enfermedades zoonóticas.

Y es que, lo anterior cobra sentido, al indagar en el fin de las actividades de reproducción, cría, adiestramiento y entrenamiento de animales para competencias, pues las mismas no caben dentro de expresiones culturales tradicionales y no comprometen un derecho de más alto rango que el de la vida, integridad física y emocional de los animales, más aún cuando se logra entrever que, dicha excepción se contradice con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 84 de 1989, el cual expresa lo siguiente:

Parágrafo. Las facultades de medicina, de veterinaria, de zootecnia o ciencias afines, los establecimientos similares en los que enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este estatuto. (Ley 84, 1989)

Así las cosas, se desconoce el por qué el legislador brinda un trato preferente para quienes se desempeñan en actividades relacionadas con el cuidado, reproducción, cría y adiestramiento de animales, pues si en medio de dichos procedimientos se debe cumplir con las normas vigentes de buen manejo de los animales, los mismos no deberían desconocer ninguno de los tres principios propuestos por la Ley 1774 de 2016, y por ende, tampoco deberían estar exceptuados en la norma, ya que, de probarse la negligencia y el desconocimiento de ella, no habría justificación para la inaplicación de las sanciones establecidas, en especial, cuando en una instancia judicial podría hablarse de una posible inexequibilidad de dicho aparte normativo.

Sentencia C 666 de 2010

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad 666 de 2010, dio trámite a la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, el cual establece las ya mencionadas excepciones a la especial protección que promulga la norma frente al sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre a los animales. (Ley 84, 1989, art 1)

El demandante, arguye en su escrito que la disposición acusada, vulnera el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 6)

En el mismo sentido, los magistrados de la Corte Constitucional, con la intención de brindar una mejor comprensión de la norma acusada, exponen el significado de las actividades eximidas en el artículo señalado, la normatividad que las regula, si la hay, así como las acciones que, dentro de la realización de dichas actividades, implican daño a los animales.

De igual manera, hacen un recuento de las disposiciones en materia ambiental que regula nuestra Constitución Ecológica, afirmando que, dentro de la expresión “*ambiente*” debe comprenderse también la fauna, bajo el siguiente entendido:

El ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 10)

De allí que, en palabras suyas, la protección que la Constitución de 1991 brinda a los animales como parte del ambiente, implica cierta restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de aquellos, el cual, deberá garantizar la integridad de los animales en cuanto seres sintientes; por lo que, el que exista un deber de protección respecto de los mismos, excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales por parte de los distintos poderes públicos. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 41)

Lo anterior supone entonces para este Alto tribunal que, de existir excepciones en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, las mismas no pueden

ser el resultado de la discrecionalidad del operador jurídico, sino que tendrían que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 45)

Así mismo, la Corte, zanja la discusión desde el análisis jurídico de la dignidad humana como derecho y deber que tienen las personas desde su actuar, cuestionándose si ésta implica comportamientos única y exclusivamente respecto de los seres humanos, que en sus palabras dispuso como: “*otros seres con el mismo nivel de dignidad*” (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 52); o, si por el contrario, de este concepto se deducen también deberes relacionales para con los animales.

Al respecto, mencionan que, es la capacidad de sentir que tienen los animales la que obliga a que las acciones que frente a ellos se realicen por parte de los seres humanos, sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. De tal manera que, “la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a otros seres sintientes” (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 53) teniendo en cuenta que, el no sufrir daño es, para todos éstos, la preocupación primaria de su existencia.

Ahora bien, en cuanto a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, se establece que, tal como ocurre con otros mandatos de cumplimiento obligatorio, éste también es susceptible de entrar en conflicto con otros del mismo rango, lo que hace necesario realizar ejercicios de armonización en concreto con los valores, principios, deberes y derechos constitucionales en contradicción. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 60)

Ante esta situación, se trae como ejemplo el hábito alimenticio de los seres humanos, en el cual, la utilización de carne animal ha sido tradicional en las sociedades del mundo occidental, por lo que se ha aceptado que los animales sean sacrificados con estos propósitos, amparando derechos constitucionales como la libertad de empresa o el libre desarrollo de la personalidad; y de esta forma, el sacrificio de animales destinados al consumo humano se ha entendido como un límite al deber de protección animal. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 63)

Sin embargo, dicho límite no significa el desconocimiento del deber de protección animal, y es por ello que, en razón a la armonización de los distintos mandatos en pugna, el sacrificio de animales debe comportar a éstos el menor sufrimiento posible, evitando los procedimientos sancionados en el artículo 20 de la Ley 84 de 1989 y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 1500 de 2007, que desarrolla la Ley 09 de 1970 y la Ley 170 de 1994. En este sentido, Concluyen los magistrados así:

De esta forma, aunque se permite el sacrificio, el evitar la causación o la extensión innecesarias de maltrato a los animales resulta una preocupación constante del ordenamiento, lo que no es cosa distinta a la concreción del deber constitucional de protección animal. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 65)

Arguyen también que, bajo el mismo entendido sucede con la desavenencia encontrada entre el derecho a la cultura y el deber de protección animal, al precisar que, el artículo 70 constitucional determina que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, siendo reconocidas por el Estado todas aquellas manifestaciones culturales en igualdad y dignidad; convirtiéndose el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas en objetivos primordiales de la Constitución de 1991, a las cuales se les atribuye la siguiente triple orientación:

1. Permitir la actuación y concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
2. Colaborar en la construcción de la unidad nacional entorno a expresiones del sentir de sectores importantes al interior del Estado.
3. Fomentar la unidad nacional en torno a actividades cuya libre manifestación implica tolerancia y pluralismo en una sociedad con diferentes sensibilidades. (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 69)

Desde ese entendido, infiere la Corte que, el papel del juez constitucional es el de determinar si una regulación o actividad que se entienda como *manifestación cultural* se adecúa a

los parámetros que prevé la Constitución, con el fin de “garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente” Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 70)

Finalmente, y una vez concluidas las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, pasa a decidir el asunto en cuestión, teniendo plena consciencia de que las actividades privilegiadas por el artículo 7° de la ley 84 de 1989 implican, necesariamente, maltrato animal, esto es: el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos. (Ley 84, 1989)

Para ello, lo primero fue definir si las actividades excepcionadas en el anterior articulado constituyen legalmente una manifestación cultural, la cual está determinada por el arraigo en la sociedad. Ante lo cual, teniendo en cuenta la regulación de dichas actividades y/o el desarrollo de las mismas durante largos años, éstas se entienden como parte de las manifestaciones culturales que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional.

Posteriormente, al armonizar el derecho a la cultura con el derecho/deber de protección animal; se encontró por parte de este alto tribunal que, existe un déficit legal en la ponderación de un derecho y otro; es decir, se logró vislumbrar que se privilegian desproporcionadamente las manifestaciones culturales, al permitir que se realicen todas las conductas sancionadas como maltrato animal sin que se establezca un límite, el cual, en otros escenarios sí se ha estatuido.

Dadas las circunstancias, los magistrados resaltan la necesidad de la actuación del legislador respecto a los vacíos que, frente a la protección animal, se desprenden de la excepción propuesta en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido, de que la misma debe “incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales” (Corte Constitucional. Sala Plena. C 666, 2010, p. 76) determinando específicamente qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de las mismas; no obstante, se preceptúa que, de ser el caso, el legislador podrá también prohibir toda aquella manifestación cultural que implique maltrato animal, de acuerdo con los cambios sociales que se produzcan, y más aún cuando de una norma preconstitucional se trata en torno a dicha excepción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que sólo en ciertos lugares del país dichas actividades excepcionadas tienen arraigo social, por probar ser una tradición regular, periódica e ininterrumpida, solamente podrá valerse de la excepción planteada en la norma demandada, y únicamente respecto de aquellas actividades, si se está dentro de dichos territorios y en las fechas acostumbradas para ello; ante lo cual, la Corte Constitucional decide declarar la exequibilidad de la norma acusada bajo las consideraciones anteriormente expuestas; advirtiéndole que tendrá que hacerse una interpretación restrictiva de la norma, sin que pueda extenderse aquél privilegio a otras actividades diferentes a las ya establecidas.

Análisis del caso concreto

Caso del oso chuco: Sentencia SU 016 de 2020

En síntesis, el caso del oso Chucho, expuesto en la Sentencia de Unificación 016 de 2020 por parte de la Corte Constitucional, es el siguiente:

Chucho, es un oso de anteojos de aproximadamente 25 años, que nació en semicautiverio en la Reserva Natural La Planada, perteneciente al departamento de Nariño. A sus cuatro años de edad, fue trasladado a otra reserva natural en Manizales, pero el 16 de junio de 2017, cuando ya contaba con aproximadamente 20 años de edad, le fue concedida su tenencia al zoológico de Barranquilla (Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla). Ese mismo día, el abogado Luis Domingo Gómez Maldonado, presentó una acción constitucional de Habeas Corpus en favor del oso Chucho, al considerar que su traslado al zoológico de Barranquilla daba lugar a un cautiverio permanente que lo condenaba a habitar en condiciones inapropiadas para su especie. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 3)

En un primer momento, el Habeas Corpus fue resuelto desfavorablemente por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sobre la base de que éste no era el mecanismo adecuado para exigir la protección de los animales, por no ser titulares de derechos fundamentales, y que, por el contrario, el accionante contaba con la Acción Popular para

abordar este tipo de controversias; lo anterior, aunado a la inexistencia de evidencias concluyentes sobre la situación del peligro real e inminente del oso Chucho, así como a la imposibilidad de trasladarlo a un ambiente natural por su avanzada edad, estado de salud y la condición de cautiverio en la que permaneció toda su vida. (Comunicado No. 03-Corte Constitucional. Enero 23 de 2020, p.1)

En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión anterior y concedió el Habeas Corpus, ordenando a las instituciones involucradas acordar y disponer el traslado del oso Chucho a un lugar que se adecuara a sus necesidades, y en el cual el oso pudiese permanecer en estado de semicautiverio. A juicio de la referida Sala, aunque en principio el habeas corpus fue diseñado para garantizar la libertad de las personas, ello no excluye su utilización para exigir la protección de los animales como seres sintientes y como sujetos de derechos. (Comunicado No. 03-Corte Constitucional. Enero 23 de 2020, p.1)

Así mismo, la decisión anterior fue controvertida mediante Acción de Tutela presentada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla - Fundazoo, y evaluada por consiguiente en primera y en segunda instancia por la Sala Laboral y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Ambas salas concedieron el amparo y dejaron sin valor y efectos las decisiones adoptadas en el marco del Habeas Corpus incoado en favor del oso Chucho. (Comunicado No. 03-Corte Constitucional. Enero 23 de 2020, p.2)

Finalmente, el expediente de tutela llegó a la Corte Constitucional en sede de revisión, la cual decidió confirmar las sentencias proferidas en primera instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del día 16 de agosto de 2017, y en segunda instancia, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de octubre de 2017, en las que se amparó el derecho al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla y se dejó sin efectos el Habeas Corpus de Chucho.

Al respecto, en la tutela, se alega por parte de la entidad accionante la configuración de un defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo, que ameritan la revocatoria de la decisión judicial.

Frente al primero de estos, es decir, el defecto procedimental absoluto, la accionante argumenta que las autoridades jurisdiccionales se habían apartado íntegramente del procedimiento propio del habeas corpus, en la medida en que esta acción constitucional es un derecho fundamental que apunta a garantizar la libertad personal de quienes han sido privados de ella, mientras que, en este caso, se reclaman mejores condiciones de vida para un oso que, al menos prima facie, no es titular de derechos fundamentales y que independientemente de este debate, no persigue la libertad de circulación; estando la controversia realmente enmarcada en debatir sobre las condiciones de vida de la fauna silvestre. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 4)

Sobre dicho postulado, la Corte Constitucional manifiesta que las problemáticas abordadas en el Habeas Corpus incoado, son de naturaleza sustancialmente distintas a las que se tiene presupuestado estudiar legalmente por dicha vía judicial, pues la misma se estructura en función de consideraciones fundamentalmente jurídicas sobre la legalidad de la privación de la libertad de una persona, y persigue la recuperación inmediata de dicha condición. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 30-31)

Además, se dictamina que, en la hipótesis planteada en el Habeas Corpus, se busca garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal, puesto que su estancia en Fundazoo se encuentra soportada jurídicamente y avalada por las instancias ambientales competentes, y, al igual, se pretende que pueda manifestar el comportamiento natural propio de su especie, lo cual se traduce en un debate que, en su esencia, es sustancial y cualitativamente distinto del interrogante sobre la libertad de las personas que han sido privadas de ella. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 30)

De esta manera, a pesar de que el Alto Tribunal tenía plena consciencia de que el Habeas Corpus interpuesto en favor de Chucho apuntaba a que se ordenara su traslado a un lugar donde pudiese vivir en condiciones de semicautiverio, teniendo en cuenta las problemáticas de bienestar animal que han sido tan cuestionadas en escenarios como los zoológicos; consideró que, por su carácter esencialmente sumarial, este mecanismo judicial resultaba inadecuado para abordar los muy complejos asuntos que rodean el examen del bienestar de los animales silvestres que se

encuentran legalmente en cautiverio, a lo que se refirió en sus palabras así: “un análisis como este requiere un soporte técnico calificado (...) y debe estar abierta a procesos deliberativos amplios que no se garantizan con la referida acción constitucional”. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 31)

Aunado a lo anterior, en Sala Plena de la Corte Constitucional se concluyó que, una vez establecida la improcedencia del habeas corpus, lo cierto es que, por sustracción de materia, no había lugar al análisis del defecto fáctico y sustantivo alegado por la entidad accionante, los cuales se basan en el desconocimiento del material probatorio aportado, al igual que de la normatividad constitucional y legal, puesto que ese examen presupone aceptar la viabilidad de la citada acción constitucional, la cual, como se vio, fue descartada. (Comunicado No. 03-Corte Constitucional. Enero 23 de 2020, p.2)

Por último, resulta muy dicente el salvamento de voto que efectuó la magistrada de la Corte Constitucional, Diana Fajardo Rivera, el cual está fundamentado en que, desde su óptica, ante la inexistencia de procedimientos legales para hacer efectiva la protección del Oso Chucho, se debieron proponer soluciones y requerir a las autoridades para que se efectúen los ajustes del caso, y no perderse en el laberinto de las formas procesales, tal como ocurrió en el caso en revisión, pues considera que:

El juez constitucional no puede limitarse a tomar nota sobre una situación a proteger y sobre la inexistencia de una acción para hacer efectiva una garantía reconocida legal y jurisprudencialmente, sino que le corresponde adaptar las existentes o incluso promover la creación de nuevas garantías, de manera que se asegure la eficacia de todos los intereses jurídicos relevantes para el ordenamiento y, con esto, impere el valor normativo de la Constitución. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 37).

De tal manera que, sostener que una acción constitucional como el habeas corpus tiene una esencia procedimental inalterable, rompe con el papel del juez constitucional, “a quien corresponde determinar los remedios adecuados para las situaciones de amenaza o vulneración de intereses jurídicamente protegidos y no limitarse a defender el carácter inmodificable de cada

mecanismo de protección judicial” (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 38); más aun teniendo en cuenta que, existen casos similares en los que ordenamientos jurídicos del cono sur, como lo es Argentina, se concedió el derecho al habeas corpus a la chimpancé Cecilia y a la orangután Sandra, bajo el presupuesto de la interpretación extensiva de la norma y la comprensión de la calidad de seres sintientes que se desprende de los animales.

Así mismo, frente al análisis de los defectos o vicios de fondo invocados en contra de la sentencia tutelada, la magistrada se permitió manifestar la siguiente postura:

La providencia judicial que le concedió el habeas corpus a Chucho no incurrió en defecto sustantivo ni procedimental absoluto, pues bajo el marco constitucional actual la lectura de titularidad de intereses jurídicamente protegidos en favor de animales era admisible, como también lo era el acceso a dicho mecanismo de defensa en el caso analizado por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

(...)

La solicitud de habeas corpus no tuvo por objeto dejar en la libertad absoluta a Chucho, ni tampoco generar una discusión sobre su bienestar en abstracto, sino que se centró en la protección de su libertad animal, esto es, de las mejores condiciones para garantizar sus necesidades de movilidad, en tanto pasó de un espacio de más de 2.500 m², en la Reserva del Río Blanco de Manizales, a una jaula de aprox. 200 m², en el Zoológico de Barranquilla. A la luz de esta petición, el juez de habeas corpus decretó las pruebas que juzgó pertinentes y, con aquellas allegadas en su oportunidad, tomó una determinación que no puede ser tachada de arbitraria, por lo cual, tampoco se configuró el defecto fáctico invocado. (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 62).

Así las cosas, a pesar de que se contaba con los elementos necesarios para avanzar en la retoñante discusión en materia de protección animal, el juez constitucional que para el momento tuvo en sus manos el poder de hacer mella en la historia de los animales como sujetos de derechos, se quedó “tomando nota de las discusiones actuales y la ausencia de mecanismos de protección,

pero no se decidió dar un paso hacia adelante” (Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020, p. 63) y cambiar el rumbo de la historia y la materialidad de la justicia animal.

Para concluir

Resulta pertinente resaltar que, hoy por hoy, no existe un criterio uniforme, incluso dentro de las altas cortes, en torno a la calidad jurídica que les asiste a los animales. Ejemplo claro de ello es el caso del oso Chucho, en el cual, dos de las cinco instancias recurridas, tanto en la acción constitucional de habeas corpus, como en la tutela y su posterior revisión en sede constitucional, vislumbraron la posibilidad de conceder el amparo invocado con fundamento en la condición de sujetos de derechos que se desprende de los animales como seres sintientes que merecen una especial protección.

Así las cosas, dada la controversia en torno al asunto que nos convoca en el presente artículo, se pasará a concluir la pregunta de investigación planteada: ¿Cómo podemos comprender desde la jurisprudencia y la Ley colombiana la principalística en torno a la protección animal y la concreción de sus derechos?

Pues bueno, para responder esta pregunta se tienen ya unas buenas bases conceptuales al conocer que, tanto la constitución como las leyes estudiadas, al igual que la jurisprudencia, disponen una serie de principios y reglas respecto de los animales. En ese sentido, en el trabajo se hizo un énfasis especial en los principios, en cuanto, “como señala Zagrebelsky, por lo general, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son predominantemente, principios” (Zagrebelsky, 1995, como se citó en Ruiz, 2012)

De tal manera, si bien no hay norma expresa que otorgue a los animales la calidad jurídica de sujetos de derechos, ni alguna otra que determine taxativamente los derechos que le asisten a los animales, sí hay normas que establecen deberes para sus tenedores o responsables, así como para el Estado y la sociedad en general, y, además, se cuenta también con principios reguladores, los cuales, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001 “determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.”

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Qué es derecho?, y no desde el punto de vista objetivo, el cual define a éste como el conjunto de normas que compone un sistema u ordenamiento jurídico específico, sino desde su visión subjetiva, es decir, el derecho desde la perspectiva del sujeto de derechos.

Al respecto, Palencia (2016) define a aquél como “esa facultad o poder jurídico que tiene un sujeto de pedir a otro que haga, permita u omita algo para satisfacer un interés propio con base en normas legales, cuando existen situaciones fácticas que lo ameritan, respaldadas por razones claras y suficientes.” (p.12) De lo cual se desprende que el derecho subjetivo “tiene por tanto tres características esenciales: (i) una norma jurídica, (ii) una obligación jurídica de otro derivada de esta norma, y (iii) un poder jurídico para la consecución de intereses propios reconocidos al sujeto (es decir, una posición jurídica).” (Rivadeneira, 2005, como se citó en Palencia, 2016)

Bajo ese entendido, una vez analizada la normativa legal y jurisprudencial que existe en torno a la protección de los animales, puede llegarse a la conclusión de que se cumple con todo lo necesario para que éstos obtengan el merecido título de ser sujetos de derechos, pues su regulación cuenta con cada una de las características exigidas para considerarse que aquello que emana de dicho articulado, son ciertamente derechos; quedando en vilo, únicamente, su efectividad.

Así las cosas, puede predicarse que las distintas instancias de la Corte Suprema de Justicia que participaron en el pleito, al igual que la Corte Constitucional, con excepción de la magistrada Diana Fajardo y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió el amparo de habeas corpus incoado por el abogado Luis Domingo Gómez Maldonado en favor del oso Chucho, desconocieron los principios que desarrollan la protección animal y el medio ambiente en Colombia, pues se quedaron en consideraciones netamente formales que en nada garantizaron la protección especial que tiene el oso Chucho como ser sintiente, del cual, después de todas las consideraciones previas, puede estimarse como sujeto de derechos.

Aunado a lo anterior, se tiene que los principios emanados de las normas estudiadas son los siguientes: I) protección integral del medio ambiente, II) protección especial a los animales

contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por el hombre, III) bienestar animal, IV) protección animal, y V) solidaridad social.

En primer lugar, se puede decir que desconocieron el principio de bienestar animal y la real situación de peligro en la que se encuentra el oso Chucho, pues a pesar de que en las instancias alegaron no tener pruebas suficientes sobre este hecho, en realidad, la sola concesión de Chucho al Zoológico de Barranquilla bastaba como prueba del desmejoramiento de sus condiciones por el estrés que se pudo generar no sólo en el traslado de un lugar a otro, sino también por el cambio radical de su medio y hábitat al cual ya estaba acostumbrado.

En segundo lugar, desconocieron el principio de protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por el hombre, pues el estrés se puede enmarcar como una sensación de sufrimiento y dolor, ya que este no debe ser únicamente entendido como un padecimiento físico, sino que también debe ser visto de manera integral en donde convergen la parte emocional y psicológica del animal.

Y, en tercer lugar, se desconoció el principio de protección animal, pues mientras que este busca erradicar el cautiverio, en el caso del oso Chucho, se tomó una medida regresiva ante su condición, llevándolo a un lugar de total cautiverio, pues Chucho vivió durante 16 años en semicautiverio, y, por tanto, si bien no se podía regresar a su hábitat natural (cosa que no se estaba buscando con el habeas corpus interpuesto), tampoco se tenían por qué desmejorar sus condiciones al limitar su espacio y su libertad.

De manera que, así como en la Sentencia C 666 de 2010 se encontró un vacío que privilegia desproporcionadamente otros derechos frente al de protección animal; a través de este artículo, se logró vislumbrar que lo mismo ocurrió con la sentencia proferida en torno al habeas corpus interpuesto por Chucho, en la cual se dejó de lado la armonización de los mandatos en conflicto y la sustentación en criterios razonables respecto a la aparente excepción que se creó en el caso frente a los animales silvestres en cautiverio legal; y finalmente, a pesar de que se contaba con los elementos necesarios para avanzar en la ardua discusión en materia de protección animal,

el juez constitucional decidió permanecer en la zona de confort jurídico y no cambiar el rumbo de la historia en la materialidad de la justicia animal como sujetos de derechos.

En consecuencia, si bien en este trabajo no se dispuso discutir si la acción del habeas corpus es o no el mecanismo indicado para alegar la situación de vulnerabilidad de los animales en torno a su hábitat, sí queda claro que, a pesar de no serlo, le corresponde al juez constitucional, en primera medida, velar por los bienes jurídicos que se pretenden proteger, que para el caso se concretan en los distintos principios enunciados anteriormente, los cuales en la materialidad no tienen una acción o vía judicial específica, siendo por tanto, en el caso concreto, la acción del habeas corpus el medio más expedito para invocar su protección.

Pues, así como se permite invocar la acción de tutela cuando se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable por la falta de idoneidad de los demás medios de defensa, también debió haber sido respetado el principio de subsidiariedad de este mecanismo ante un posible perjuicio irremediable en la salud y la vida del oso Chucho.

Lo anterior, con base en los principios reguladores en materia de protección animal, teniéndose éstos como referentes de interpretación del ordenamiento jurídico, a propósito del deber que tiene el Estado en la protección integral del medio ambiente; haciendo mella en el papel dinámico del juez en la configuración del derecho y la búsqueda de la justicia material que trae consigo el Neoconstitucionalismo, tal como ha sucedido con el reconocimiento de la calidad jurídica de sujetos de derecho en Colombia, frente al Río Atrato, la Amazonía, el Páramo de Pisba, entre otros.

Referencias

Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Derecho y Realidad*, 20, 144-166.

Gil, R. (2011). El Neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Quid iuris (Chihuahua)*, 12, 43-61.

Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no- humanos: su lugar en el derecho*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Palencia, S. (2016). *Comportamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la atención en salud desde el punto de vista de los derechos subjetivos*. Trabajo de investigación para optar el título de abogado. Universidad de Cartagena, Cartagena, Colombia.

Escobar, A. (1995). *Encountering Development: The making and unmaking of the third world*. (STU - Student edition) Princeton, New Jersey: Princeton University Press.

ONU (1987) *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común*.

Alexy, A. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989. D.O. No. 39120.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. 6 de enero de 2016. D.O. No. 49747.

Corte Constitucional. Comunicado No. 03. Enero 23 de 2020.

Constitución política de Colombia [Const]. Art 79. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Sexta. T 622 de 2016.

Corte Constitucional. Sala Plena. SU 016 de 2020.

Corte Constitucional. Sala Plena. C 1287 de 2001.

Corte Constitucional. Sala Plena. C 666 de 2010.